

CE 12413



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO ÓRGANO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES COMO ÓRGANO RESOLUTOR

Oficialía de Partes

Jose Luis Alvarez
Carolina Jara

~~se anexa copia simple de resolución del Consejo XII en 21 puntos por un lado~~

~~b) se anexa foto copia a color por un lado~~

ANEXOS AL

QUEJOSO

FERNANDO AGUILERA LESPRON, mexicano, con el carácter de Candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" al distrito electoral local uninominal número XII, mismo que tengo debidamente reconocido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, ante este organo sustanciador, comparezco para exponer;

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 259, 268 fracción III y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a promover el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** previsto por los artículos referidos, en contra de la Candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional al distrito electoral uninominal número XII y actual diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del mismo distrito, ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, por los actos que se narrarán en el cuerpo del presente escrito.

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se expresa lo siguiente

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE

Fernando Aguilera Lesprón, con el carácter que tengo debidamente reconocido por esta autoridad electoral y cuya identidad se acredita con copia de credencial de elector anexa a la presente.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes

III. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD

Adjunto a la presente se agrega copia simple del oficio identificado con el número CDE-XII-R-04/18 que contiene la RESOLUCIÓN DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES y de cuya resolución se advierte la validez del registro de un servidor, FERNANDO AGUILERA LESPRÓN como candidato a diputado local por el distrito uninominal de referencia, acreditando en este mismo acto el interés que tengo para reclamar el presente asunto.

18 MAY - 2 10:07 hrs

IV. NARRACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA AFECTACIÓN O AGRAVIO AL SUSCRITO POR PARTE DE LA DENUNCIADA Y SU VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 244 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE REFERENCIA, RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

1.- En fecha 27 de abril del año en curso, mediante aviso que me hicieran llegar vía electrónica a través de fotografías tomada el día 26 de abril, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento respecto de diversas situaciones relativas a propaganda existente en el territorio que comprende el distrito electoral uninominal local XII de Aguascalientes, en apoyo a la candidata registrada por el Partido Revolucionario Institucional, Elsa Amabel Landín Olivares.

La propaganda mencionada se hace consistir en diversas bardas promocionales en el territorio del distrito, de las que se advierte el nombre Elsa Amabel, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Diputada Distrito XII", promocionando con signos inequívocos la candidatura de Elsa Amabel Landín Olivares, en un tiempo que no es el que corresponde al periodo oficial de campañas anunciado por esta autoridad electoral administrativa.

Las referidas bardas se encuentran ubicadas en los domicilios siguientes



Esto es, en fecha 27 de abril, sin poderse precisar con exactitud desde cuándo, la candidata del PRI se encuentra realizando propaganda en el distrito electoral, fuera del periodo de campaña oficial que comienza hasta el 14 de mayo del año 2018. Además, este caso solo refleja algunas de las bardas, sin negar la posibilidad de que en el distrito electoral exista más propaganda que el suscrito, por imposibilidad, haya advertido.

2. Es el caso que lo narrado en el punto de hechos anterior vulnera el principio de equidad en la contienda al constituir un acto anticipado de campaña, afectándome de manera directa como candidato contendiente de la misma demarcación electoral, en los términos que a continuación se explican.

Establece el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con relación al concepto de propaganda electoral, lo siguiente:

Artículo 157. [...]

Para los efectos de este Código se entiende por:

*II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que** durante la campaña electoral producen y **difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar** ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

De la definición legal anterior se advierte que la propaganda electoral puede entenderse como una expresión que difunden los candidatos con el propósito de presentar sus candidaturas en búsqueda del voto, lo cual en la especie sucede puesto que las bardas mencionadas en el punto de hechos anterior, son precisa y exactamente eso. Las palabras "Elsa Amabel", "Diputada Distrito XII" "PRI", hacen notorio esto. Por lo tanto, las bardas promocionales pueden entenderse como una de las expresiones del concepto legal de propaganda electoral.

Por su parte, dispone el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan** llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De lo cual se colige que, un acto anticipado de campaña es una expresión que se realiza en cualquier momento fuera del periodo de campañas que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo en búsqueda del voto del candidato.

En la especie, esto también se actualiza puesto que la propaganda, representada en las bardas promocionales en comento, son como se dijo en líneas arriba "expresiones que difunden los candidatos para la obtención del voto". El mismo término (expresiones/actos de expresión) es el que la ley utiliza para definir los actos anticipados de campaña cuando estos se realizan fuera del periodo de campañas, por lo que la existencia de propaganda fuera del periodo de campaña actualiza el acto anticipado. La conclusión lógica de los párrafos anteriormente citados puede reducirse a la siguiente expresión:

CONCLUSIÓN NÚMERO 1

La existencia propaganda electoral, fuera de tiempos de campaña, constituye un acto anticipado de campaña.

Las bardas promocionales de un candidato son propaganda electoral.

Luego, la existencia de bardas promocionales, fuera de tiempo de campañas, constituyen actos anticipados de campaña

Sustentado lo anterior, a efecto de expresar el momento concreto en que sucede lo solo en su dimensión conceptual señalado, se explica lo siguiente.

Las bardas señaladas, como se dijo, contienden signos inequívocos de apoyo a la candidata Elsa Amabel Landín Olivares, candidata registrada oficialmente para contender por el distrito electoral uninominal XII por el partido revolucionario institucional, tal y como se encuentra reconocido por esta autoridad electoral administrativa.

Así, se presume que dichas bardas son de autoría de quien resulta beneficiario, es decir, de la candidata del PRI a diputada local por el distrito referido, puesto que, si bien es posible que la candidata, con la finalidad de evadir las sanciones que la ley claramente prevé para los actos anticipados de campaña, niegue la autoría y pinta de la propaganda motivo del presente procedimiento, esto no basta para eximirla. Si bien corresponde al suscrito la responsabilidad de probar la existencia del acto anticipado de campaña, cierto también es que la simple negativa de la autoría del hecho sancionable por parte de la candidata no la exime de la responsabilidad y vínculo que existe entre la propaganda y su persona, puesto que es ella la beneficiada de esta, en detrimento del resto de los candidatos. Esto lo han venido sosteniendo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con criterios como el que se transcribe a continuación y que se expresa con un fin orientador para la autoridad electoral jurisdiccional que resuelva el presente asunto.

Tesis LXXXII/2016

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa

electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

De este modo se advierte que no basta negar la autoría para evadir la responsabilidad y consecuencias de los actos anticipados de campaña por parte de la candidata puesto que es la beneficiaria de la propaganda motivo de la presente procedimiento cuya existencia quedará acreditada.

Así, es dable sostener que se llega a una segunda conclusión, a saber:

CONCLUSIÓN NÚMERO 2

El candidato que utiliza propaganda fuera del periodo de campañas, incurre en un acto anticipado de campaña.

La candidata Elsa Amabel Landín Olivares utiliza propaganda fuera del periodo de campañas.

Luego, Elsa Amabel Landín Olivares incurre en un acto anticipado de campaña.

Para terminar, sustanciado el presente procedimiento, la autoridad electoral administrativa turnará los autos a la autoridad electoral jurisdiccional para que dicte sentencia conforme a Derecho de lo expresado en el presente curso.

Al efecto, es de considerarse que los actos anticipados de campaña, cuya realización ha quedado sustentada en el presente escrito y cuya acreditación se dará en la etapa de sustanciación con las pruebas e inspecciones que se ofrecerán, son sancionados por la legislación en vigor aplicable.

Dispone el artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes lo siguiente:

Artículo 244. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

[...]

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior, se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

[...]

*V. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, **con la cancelación del mismo.***

En ese orden de ideas, se plantea una tercera y última conclusión, en los siguientes términos.

CONCLUSIÓN NÚMERO 3.

Quien comete actos anticipados de campaña, debe ser sancionado según lo previsto por la fracción V del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Elsa Amabel Landín Olivares cometió actos anticipados de campaña.

Luego, Elsa Amabel Landín Olivares debe ser sancionada según lo previsto por la fracción V del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Los hechos narrados en este apartado se pretenden acreditar con las siguientes

V. PUREBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las impresiones de las fotografías de las bardas constitutivas de la propaganda electoral ubicadas en:

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en Villas de Nuestra Señora de la Asunción.

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en el fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles 20 y 2 Sur de la colonia Cumbres III.

Con esta prueba se pretende demostrar que en la fecha que señala el periódico de la fotografía, fuera del periodo de campañas oficiales para los candidatos a diputados locales, Elsa Amabel Landín Olivares realiza actos expresiones tendientes a presentar y solicitar apoyo para su candidatura, a través de bardas de propaganda con su nombre, partido y distrito por el que se encuentra registrada.

Las razones por las cuales se considera que se probará lo dicho es porque en términos de la legislación electoral vigente, deben acreditarse las circunstancias de tiempo modo y lugar del acto que se reclama, lo cual se acredita con la presente probanza.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta o documento que sea generado con motivo de la inspección solicitada como medida cautelar en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral local.

Con esta prueba se pretende demostrar que en los lugares señalados se encuentra efectivamente la propaganda constitutiva del acto anticipado de campaña mencionado líneas arriba.

Las razones por las que se considera que demostrarán lo anterior lo es porque, en términos de la legislación electoral en vigor, las documentales públicas, que son las que derivan de la autoridad, hacen prueba plena.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Desde este momento se solicita a la autoridad electoral administrativa, a través de su Secretario Ejecutivo que, en términos de lo que dispone el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, lleve a cabo las siguientes medidas cautelares, en los términos que establece el referido artículo:

a) Se solicita a esta autoridad electoral que, de manera inmediata, a través de su secretaría ejecutiva, realice INSPECCIÓN OCULAR respecto de las bardas mencionadas en el capítulo de hechos; en las direcciones debidamente señaladas, levantando acta circunstanciada en la que conste dicho hecho, de las que el Secretario Ejecutivo de el Instituto de fe.

b) Se solicita de esta autoridad electoral que, en auxilio de las autoridades que estime pertinentes, realice una inspección en todo el territorio electoral correspondiente al distrito electoral uninominal número XII, a efecto de encontrar y que constituyan del mismo

modo, actos anticipados de campaña que vulneren el principio de equidad en la contienda, que es rector de la materia electoral.

c) Una vez acreditada la existencia de las bardas constitutivas de la presente denuncia, se ordene a la autoridad competente retirarlas.

A la presente se acompañan las de traslados a que se refiere el artículo 269 del Código Electoral aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentando el presente procedimiento especial sancionador para los efectos a los que haya lugar.

SEGUNDO. - Se sirva llevar a cabo las medidas cautelares solicitadas para los efectos mencionados.

TERCERO. - Agotadas las etapas correspondientes, integrar el expediente correspondiente al presente curso y turnarlo a la autoridad electoral jurisdiccional competente para su resolución.

A LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL atentamente solicito:

ÚNICO. - Mediante sentencia que dicte en términos de ley, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 275 fracción II del Código Electoral, declare la existencia de la violación al principio de equidad en la contienda motivo del presente procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

FERNANDO AGUILERA LESPRÓN